



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VIDAL RESTREPO LOPEZ
DEMANDADA	SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0562 - 00
AUTO	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	No 253

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio del llamamiento en garantía que propone la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMCOL "COMFAMILIAR CAMACOL"** dentro del término de contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicita la nulidad de las Resoluciones No 826 de 2012 y No 009 de 2013, mediante la cual impuso sanción administrativa por valor de \$2.833.500 al señor VIDAL RESTREPO LOPEZ, suma que se debe cancelar a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2013¹, el Despacho inadmitió la demanda y solicitó a la parte actora aclarar si el señor RESTREPO LOPEZ canceló el valor de la sanción impuesta; y mediante escrito obrante a folios 102 a 104 del expediente, la apoderada del demandante informó que dicho pago no se ha realizado.

¹ Folio 101

Con el escrito de contestación de la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR presenta llamamiento en garantía contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, indicando que mediante los actos acusados se dispuso que la sanción cuya legalidad se debate, será cancelada a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo que fue constituido por COMFAMILIAR CAMACOL, y por ende, la entidad debe comparecer al proceso, para en el evento de emitirse una sentencia favorable al demandante, reintegre el valor de la sanción.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Ahora, el requisito de exposición de los hechos que fundamentan la solicitud de llamamiento en garantía, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial de las partes, y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico mínimo en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso².

EL CASO CONCRETO.

La SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR fundamenta la solicitud de llamamiento en garantía, señalando que el valor de la sanción impuesta al

² Consejo de Estado. Providencia 2 de febrero de 2012. Expediente 41432.

demandante debe ser cancelada a favor del Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo que fue constituido por COMFAMILIAR CAMACOL, por lo que ésta entidad debe comparecer al proceso para que ante una eventual condena realice el reintegro de dicho valor.

Frente al llamamiento en garantía propuesto, el Despacho encuentra que no existe una relación legal o contractual entre el Fondo para el Fomento al Empleo y Protección al Desempleo de COMFAMILIAR CAMACOL y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, que obligue a la primera a asumir una eventual condena que se imponga a la segunda, pues lo que se debate en este proceso es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso sanción al demandante en los que dicho Fondo no tuvo participación alguna. Además, la calidad de beneficiario de los dineros que corresponden a la sanción impuesta no genera relación de ningún tipo entre COMFAMILIAR CAMACOL y la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

Teniendo en cuenta la inexistencia de una relación legal o contractual entre COMFAMILIAR CAMACOL y la entidad demandada, no es necesaria la vinculación de la primera para decidir de fondo las pretensiones de la demanda, pues una eventual declaratoria de nulidad y orden de reintegro de la sanción impuesta al demandante, no tiene relación con actuaciones de la Caja de Compensación Familiar quien se reitera, no participó en la expedición de los actos administrativos acusados, y actúa como un simple destinatario del monto de la sanción, sin que esto la obligue a comparecer como parte.

Por tanto, al no existir una relación de tipo legal o contractual entre las entidades llamada y llamante no es procedente solicitar la vinculación de COMFAMILIAR CAMACOL al presente asunto.

Por lo tanto, este juzgado encuentra improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR contra COMFAMILIAR CAMACOL a falta de la relación legal o contractual entre las entidades y además, por la falta de fundamento fáctico que permita la procedencia de dicha figura en el caso concreto, y por tanto, la solicitud de llamamiento en garantía debe ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMCOL "COMFAMILIAR CAMACOL" por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente providencia, hágase entrega de los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>4</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>24 MAR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ-CASTILLO Secretaria</p>
